

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE ALICANTE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000145/2021-

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. CREDITO A DOMICILIO S.L.

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 76 / 2023

En Alicante, a 4 de abril de 2.023.

Vistos por doña _____, Magistrada-Juez en el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Alicante y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario número 145/21, promovidos por don _____, representado por la Procuradora de los Abogados de Alicante Sr. _____, bajo la asistencia letrada del Sr. Solá Yagüe, contra la entidad CREDITO A DOMICILIO. S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y bajo la asistencia letrada del Sr. _____, las cuales constan sus circunstancias personales y jurídicas, en ejercicio de acción individual e nulidad por usura de varios contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria y nulidad de cláusulas abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción individual e nulidad por usura de varios contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria y nulidad de cláusulas abusivas contra la demandada interesando el dictado de Sentencia por la que estimándose la demanda se declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo con número _____ (TAE 264%) y _____ (TAE 264%); subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio, condenándose a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados y a los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada en legal forma para que contestara a la demanda, se presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la reclamación formulada de contrario interesando conforme a ello el dictado de Sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Tras ello, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia previa al juicio, la cual tuvo lugar el día 3 de abril de 2.023, a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado, donde se propusieron los medios de prueba, que fueron posteriormente admitidos, consistentes únicamente en documental.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC siendo la única prueba propuesta y admitida la documental quedaron los autos vistos para Sentencia sin necesidad de celebración de juicio.

TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado los principios constitucionales y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejerce por la parte actora demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad de contrato de crédito y subsidiaria acción de nulidad de cláusulas abusivas contra la entidad demandada.

Una demanda que trae causa de dos contratos creditos por el acto con la hoy demandada, concretamente, contrato de fecha 31 de de 2.020 donde se fija una TAE del 264% rato con número de fecha 25 de febrero de 2.019 donde se fija una TAE del 264%. I ve contratos de c a a , c s a cia , éd nú , ó la ' 2.0 ícit , a ' la ad nda importes que oscilan entre los 200 y 500 euros, a devolver en plazo generalmente de un mes, donde se fijó un interés TAE de entre un 2469% y un 3.159% importe total de 300 euros.

Afirma la actora que encontrándonos ante presamos al consumo de vencimiento inferior a un año el examen de usura debe efectuarse con las medidas oficiales que publica mensualmente el Banco de España denominadas tasa media ponderada para créditos al consumo hasta 1 año, siendo que la comparativa con las medias oficiales resulta un precio normal a fecha de los contratos impugnados del 3'132%, en febrero de 2.019 y 3'598, en marzo de 2.020, por lo que la TAE impugnada del primer contrato supera en 260'868 puntos porcentuales la TAE que informe el BdE como normal en aquel año y mes, siendo que la TAE impugnada del segundo contrato supera en 260'402 puntos porcentuales la TAE que informe el BdE como normal en aquel mes y año, resultando así un interés usurario por cuanto si bien las peculiaridades del mercado de micropréstamos hacen referencia esencialmente a la ausencia de garantía, facilidad en la concesión y, en definitiva, el mayor riesgo que se deriva para ella, se entiende que no puede justificar un interés como el indicado del 264%, todo ello sin justificarse la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Y que consecuencia del carácter usurario del crédito es la nulidad, radical, absoluta y originaria del préstamo, siendo la consecuencia de dicha nulidad que la entidad demandada tendrá que devolver al actor la diferencia entre lo pagado y lo prestado.

A mayor abundamiento afirma la actora, en los contratos online, redactados de manera unilateral por la demandada conforme a su modelo de contratación y sin posibilidad alguna de negociación o modificación por mi patrocinada, bajo un modelo propio, estandarizado, y al que únicamente se incorporaron los datos personales de los prestatarios, y las concretas condiciones de la operación, imponiéndose entre otras la estipulación de un interés moratorio siendo una cláusula-condición que tiene los caracteres de condición general de la contratación, y que no respeta el equilibrio entre los derechos de las partes y no resultan proporcionada, debiendo ser considerada abusiva conforme a lo dispuesto en el RDL por el que se aprueba el TRLGDCU y otras leyes complementarias.

Conforme a ello se interesa el dictado de una Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare la nulidad por abusividad de los contratos de préstamo con número de expediente 100/2017 (TAE 264%) y expediente 100/2017 (TAE 264%); subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio, condenándose a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados y a los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

La entidad demandada se opone a la reclamación formulada de contrario interesando el dictado de Sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Aduce la demandada que en ningún caso la cuantía del procedimiento puede ser indeterminada, siendo que, en cuanto al fondo, se entiende que en ningún caso son de aplicación los datos estadísticos que reseña la actora en su demanda, sino los datos estadísticos que constan en los enlaces web de la Asociación Española de micropréstamos. que no existiría conforme a ello usura, y que, se informó al contratante de forma clara y comprensible de todas las condiciones en el momento de la contratación.

SEGUNDO. En primer lugar, respecto a la cuantía del procedimiento, decir que se estableció en el decreto de admisión que ha devenido firme como indeterminada, pretendiendo ahora la demandada que la cuantía debiera serlo determinada, entendiéndose esta juzgadora que en modo alguno puede tener favorable acogida dicha pretensión.

Lo que pretende el actor es la declaración de nulidad del contrato en su totalidad o subsidiariamente de alguna de sus cláusulas. Nos encontramos pues ante una sola petición de nulidad del contrato o sus

cláusulas que acarrea la consecuencia dineraria que se expone en la demanda. La acción de nulidad por usura comporta conforme al artículo 3 de la Ley de Represión e Usura que “declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”. La condena a devolver al prestatario no es automática sino la consecuencia de la declaración de nulidad. La reclamación esencial, la nulidad del contrato o de sus cláusulas, no tiene regla específica de cuantificación en el artículo 251 de la LEC porque se trata de una cuestión estrictamente jurídica.

Por lo que debe considerarse de cuantía indeterminada conforme al artículo 253.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo dispone, entre otras, Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª, de fecha 21 de mayo de 2.020, número 1238/2020.

Todo ello, siendo que en cualquier caso la cuantía como indeterminada quedó fijada en una resolución (decreto de admisión a trámite de la demanda) notificada a las partes que ha devenido firme, no atacada pues por las partes, pretendiendo ahora la demandada el que se fije la cuantía como determinada.

Dicho lo cual, y, entrando en el fondo del asunto, se interesa pues con carácter principal se declara la nulidad radical de los contratos suscritos por el actor por tratarse de contratos usurarios con los efectos legales inherentes a tal declaración.

Pues bien, partir de que los microcréditos personales objeto de autos no constituyen ningún segmento de los préstamos personales que puedan objetivar un tratamiento distinto al índice del tipo de interés de los préstamos personales destinados al consumo. Aceptar que los microcréditos son en si mismos un tipo de crédito con un interés de mercado que se justifica de un modo distinto por razón de la cuantía prestada sería dar carta precisamente a una práctica que pretende reprimirse con la ley de usura como es conceder pequeñísimas cantidades de dinero a un interés extraordinariamente elevado a personas que necesitan tener prestado ese dinero precisamente a causa de su situación angustiosa.

Sentado lo cual, y en orden a resolver acerca de lo solicitado, procede indicar con carácter previo que no se puede negar la condición de consumidor del actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 TRLCU, al tratarse de una persona física y no haber sido acreditado que la contratación tuviera por objeto su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Nos encontramos, así mismo, ante condiciones generales de contratación, redactadas de antemano por la entidad financiera, sin que el cliente haya podido influir en su contenido, por más que las haya podido conocer y, consciente o no de la naturaleza y consecuencias de las cláusulas, las acepte en lo que constituye la expresión de un consentimiento voluntario y libre, pero no por ello debidamente informado.

No consta que las cláusulas hubieran sido negociadas individualmente con el actor.

Nos encontramos, por tanto, ante condiciones generales de la contratación, en las que debe incidirse en el especial deber de información que debe presidir la contratación crediticia, debiendo las entidades que operan en este ámbito dotar de claridad y transparencia a las operaciones que realizan, por la especial complejidad que presenta el sector financiero y la contratación en masa, pesando sobre ellas la carga de probar el cumplimiento de ese deber.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que también se plantea la declaración de nulidad, por el supuesto carácter abusivo de las cláusulas relativas a intereses, debe tenerse en cuenta a su vez, que, como regla general, no cabe realizar un control de abusividad sobre lo que constituye el objeto principal del contrato. Pero se establece, asimismo, una importante precisión, al señalar que lo que sí cabe es someter a las condiciones generales a ello referidas a un doble control de transparencia.

Ese doble control consiste, por un lado, en superar el filtro de incorporación o de consideración de las mismas como incluidas en el contrato, lo que se entenderá cumplido si las cláusulas son claras, concretas y sencillas, el adherente ha tenido oportunidad real de conocerlas de manera completa al tiempo de celebrar el contrato y no son ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles y, por otro lado, superar, además, una vez que puedan considerarse cumplidos los requisitos de incorporación a los contratos con consumidores, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta; éste debe proyectarse sobre la comprensibilidad real de la importancia de la cláusula en el desarrollo del contrato, lo que supone que podrá ser considerada abusiva la condición general si se llegase a la conclusión de que el consumidor no percibiría que se trataba de una previsión principal, que iba a incidir en el contenido de su obligación de pago, o no se le permitiera un conocimiento real y razonablemente completo de cómo aquella puede jugar en la economía del contrato, porque resulta indispensable que se garantice que el consumidor dispone de la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, examen que debe realizarse tomando en consideración, incluso, el contexto en el que se enmarca la cláusula.

Sin perjuicio de lo cual, el hecho de que una cláusula sea definitiva del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo. La apreciación de falta de claridad y

comprensibilidad en la adecuación entre precio y contrapartida en el contrato puede dar lugar a la ulterior apreciación de la abusividad de la cláusula no negociada individualmente si, pese a las exigencias de la buena fe, causan, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

TERCERO. Conforme a la doctrina expuesta, debe ponerse de relieve que nos encontramos ante contratos suscritos a través de la página web de la entidad demandada.

Y si bien se recoge en las condiciones del contrato el coste del mismo y la TAE aplicable, lo cierto es que no consta su expresa aceptación por la hoy actora, siendo que es de destacar que no se aclara la forma en que se calcula los costes del préstamo, a cuya devolución se obligaba el prestatario junto con el importe del principal remitiéndose a las condiciones generales y a las instrucciones contenidas en el portal web del prestamista.

Sin perjuicio de ello, y aún en el supuesto de considerar que el consumidor conoció las condiciones del contrato y que éstas superan el control de incorporación, en ningún caso superaría el doble control de transparencia, en cuanto exige que el consumidor tenga conciencia de la carga económica real que representaba el contrato. Debiendo valorarse que las cláusulas del contrato no resultan inteligibles para un consumidor medio que, como ocurre con la actora, no consta tuviera conocimientos financieros, y, la que aún con lectura detenida del contrato, al remitirse el mismo a información no contenida en el contrato, no habría podido representarse adecuadamente el coste de la operación.

Finalmente, decir en relación a los intereses aplicados, que en todo caso resultaría de aplicación la normativa de la Represión de la Usura que la actora ejercita como acción principal, debiendo tenerse en cuenta en este punto que los intereses reflejados en el contrato deben ser considerados usurarios.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015, se atiende especialmente al tipo de interés aplicado para considerar usuraria una operación crediticia. En el supuesto examinado por el Alto Tribunal se aplicaba un interés remuneratorio del 24'6% TAE, que fue declarado abusivo al considerar que no podía justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que había tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo al tipo de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias

del elevado nivel de impagos, no podía ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el interés fijado en los contratos de préstamo objeto de autos que se sitúa en un 264% TAE no puede considerarse normal o habitual en el mercado.

El Tribunal Supremo indica las estadísticas del Banco de España como el elemento óptimo para el examen de usura, estableciendo que para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; véase en este sentido Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre.

Dado el plazo inferior a un año de los contratos suscritos correspondería atender a la media oficial del Banco de España de créditos al consumo hasta 1 año que se adjunta junto a la demanda, siendo en cualquier caso de relevancia el valor probatorio de la usura que tienen las demás medidas oficiales que la acompañan al documento número nueve.

Atendiendo a lo contenido en el documento nueve aportado a la demanda consta que a la fecha de contratación para la serie de créditos al consumo hasta un año los intereses eran del 3'132% en febrero de 2.019 y del 3'598% en marzo de 2.020, siendo el resultado de la comparativa que la TAE aplicable al actor de un 264% TAE supera en más de 260 puntos porcentuales la TAE que informa el banco de España como normal en la fecha de contratación.

Y si bien las peculiaridades del mercado de micropréstamos hacen referencia esencialmente a la ausencia de garantía, facilidad en la concesión y, en definitiva el mayor riesgo que se deriva para ella, se entiende que no puede justificar un interés como el indicado, interés que excede notoriamente del que puede considerarse normal o medio en el mercado.

Recordar así mismo que, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el interés legal, tampoco puede hacerse con el interés habitual. Respecto a esta situación, también señala el Tribunal Supremo que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprochables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el Alto

Tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y que trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, también concurrirían en este caso los presupuestos para apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento y, en consecuencia, su nulidad por este motivo.

En cuanto a las consecuencias de los citados pronunciamientos, declarada la nulidad de los contratos por usura, las mismas han de ser las que derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, en relación con el artículo 1.303 del Código Civil, de modo que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

CUARTO. En materia de costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y existiendo una estimación de la demanda, procede su imposición a la entidad demandada, vencida en este procedimiento, al no existir circunstancia alguna que autorice su no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora [Nombre], en nombre y representación de don [Nombre], la entidad CREDITO A DOMICILIO, S.L., o la nulidad radical de los contratos objeto de autos por tratarse de contratos usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de modo que la entidad demandada vendrá obligada a devolver al actor la diferencia entre lo pagado y lo prestado a cuantificar y determinar en sede de ejecución de Sentencia; todo ello, más intereses legales y con expresa imposición de costas a la entidad demandada vencida en esta causa.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.